

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 313

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1942

Título: POR EL CUAL SE REORGANIZA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE SUS RESPECTIVAS SECCIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 08726

Publicada el: 10-02-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Órgano Ejecutivo, Gobierno

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.695

Rollo: 76

Posición: 683

La velocidad para estos vehículos dentro de las ciudades no excederá de 24 Kms. (15 millas) por hora".

Artículo 5º Se deroga el inciso (d) del artículo 124.

Artículo 6º El artículo 133, quedará así:

"Para los autobuses y para los camiones no previstos en el artículo 36 de este Decreto, 50 Km. (30 millas) por hora en las carreteras y 32 Km. (20 millas) en las ciudades o pueblos".

Artículo 7º El artículo 134, quedará así:

"Para los automóviles de alquiler, comprendidos entre éstos las camionetas, 65 Km. (40 millas) por hora en las carreteras y 32 Km. (20 millas) en las ciudades o pueblos".

Artículo 8º El artículo 135, quedará así:

"Para automóviles de uso privado o motocicletas 80 Km. (40 millas) por hora en las carreteras y 32 Km. (20 millas) en las ciudades o pueblos".

Artículo 9º El artículo 140, quedará así:

"La Inspección General del Tránsito llevará a cabo cada seis meses un examen general de vehículos".

Artículo 10. El artículo 143, quedará así:

"El Inspector General del Tránsito podrá suspender temporal o definitivamente las licencias de un conductor cuando comprobare que sufre de algún defecto que lo inhabilita en el manejo de vehículos. También podrá recomendar que sean sancionados con pena de suspensión temporal o cancelación definitiva de las licencias, los conductores que conforme al historial de que trata el artículo anterior, el número, frecuencia, reincidencia específica y naturaleza de las faltas cometidas, se hagan acreedores a ella".

Artículo 11. El artículo 155, quedará así:

"La autoridad que al hacer una anotación en el historial de la licencia observare que con aquella se completan diez infracciones, retendrá y remitirá dicha licencia a la Inspección General del Tránsito. Si las faltas cometidas no son graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito le renovará al interesado la licencia, expidiéndole un nuevo formulario con la anotación de que es el segundo. Estas nuevas copias llevarán un timbre de cinco balboas. Si las faltas son graves o frecuentes, el tribunal competente podrá suspender temporal o definitivamente dichas licencias".

Artículo 12. El artículo 156, quedará así:

"Si habiéndosele expedido un segundo formulario un conductor de vehículos incurriere en otras faltas que a juicio de la Inspección General del Tránsito lo inhabiliten para el manejo de vehículos, se le cancelará definitivamente la licencia por el funcionario competente.

En los casos en que a un conductor de vehículos se le hubiese suspendido o cancelado la licencia de chofer y posteriormente demostrare que es acreedor a que se le autorice nuevamente para el manejo de vehículos, será preciso que por acuerdo del Inspector General del Tránsito, del Jefe del Tránsito y el Jefe de la Sección Cuarta del Ministerio de Gobierno y Justicia, se disponga la rehabilitación a que haya lugar".

Artículo 13. El artículo IV se subdividirá así:

"De la Inspección General del Tránsito"

"De las sanciones y su aplicación".

Artículo 14. Se derogan los artículos 10 y 11 del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

REORGANIZACION

DECRETO NUMERO 313

(DE 31 DE ENERO DE 1942)

por el cual se reorganiza el Ministerio de Gobierno y Justicia, y se establecen las funciones de sus respectivas secciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 84 divide el despacho administrativo del Poder Ejecutivo en seis Ministerios de Estado y faculta expresamente al Presidente de la República para hacer la distribución de los negocios de cada uno, y lo autoriza para disponer lo conveniente para su organización interna, y

Que basado en dicha autorización este Ministerio expidió el Decreto Nº 155, de 10 de Septiembre de 1941, sobre distribución de los negocios de la Administración entre los Ministerios de Estado.

DECRETA:

Artículo 1º Todas las secciones del Despacho del Ministerio de Gobierno y Justicia estarán bajo la dirección e inspección del Ministro, y bajo la vigilancia inmediata del Primer y Segundo Secretarios, en la forma que más adelante se indica.

SECCION PRIMERA: GOBIERNO

Artículo 2º Corresponde a la Sección Primera todo lo relacionado con los siguientes asuntos: Asamblea Nacional; consultas y apelaciones de las resoluciones de los Gobernadores; revisión y suspensión de los acuerdos municipales; apelaciones y consultas de las resoluciones de las autoridades de policía; división territorial; elecciones populares; lo relativo a la defensa de los puertos; levantamiento de cartas marítimas y mapas del territorio nacional; los cuerpos contra incendio; las festividades públicas; intérpretes oficiales; nombramientos, posesiones, licencias y renuncias de todos los empleados del ramo de Gobierno y Justicia, excepto los nombramientos, posesiones, licencias y renuncias que se hagan mediante Resueltos relacionados con la Policía; contratos en general; auxilios pecuniarios a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional; permisos para importación y uso de armas y municiones en general; Archivo Nacional; Banda Republicana; lo relativo a las Cédulas de identidad personal.

SECCION SEGUNDA: JUSTICIA

Artículo 3º Corresponde a la Sección Segunda todo lo relacionado con los siguientes asuntos: Poder Judicial; Ministerio Público, Notarías y Oficinas de Registro Público y Civil; interpretación de las disposiciones sobre materia civil; judicial, comercial, de minas y penal; cumplimien-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 127
TALLERES: Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

to de sentencias en materia penal; dirección, reglamentación y administración de establecimientos carcelarios y penitenciarios; indultos, conmutaciones y rebajas de penas; expropiaciones; todo lo relacionado con el ejercicio de los cultos y la civilización de las tribus indígenas y legalización e inscripción de las asociaciones en general.

SECCION TERCERA: CONTABILIDAD

Artículo 4º Corresponde a la Sección Tercera todo lo relacionado con los siguientes asuntos: Registro de cuentas imputables al Ministerio; preparación del presupuesto general del Ministerio; despacho de útiles y materiales; preparación y registro de planillas de sueldos; créditos adicionales y extraordinarios; inventarios de las oficinas; registro de los nombres y de las firmas de todos los empleados; autenticación de firmas; contabilidad y estadística en general del Ministerio.

SECCION CUARTA: POLICIA Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 5º Corresponde a la Sección Cuarta todo lo relativo a la Defensa Nacional; a la Policía Nacional, a la Policía Secreta Nacional; a los nombramientos, posesiones, licencias y renunciaciones que se hagan mediante Resuelto relacionados con la Policía.

SECCION QUINTA: PRENSA, RADIODIFUSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 6º Son atribuciones del Ramo de Prensa: servir de comunicación entre las diferentes oficinas públicas y las empresas periodísticas y de publicidad en general; nacionales y extranjeras radicadas en el país, para el suministro de noticias e informaciones que sea necesario o útil dar a la publicidad; llevar un registro y archivo de todos los periódicos y revistas que se editen en la República; confeccionar los boletines y comunicados oficiales de los cuales se suministrarán copias a los periódicos, previa aprobación del Ministerio; dirigir y administrar la Gaceta Oficial; expedir, cancelar y suspender las licencias para la publicación o edición de los periódicos y revistas que se editen en la República.

Son atribuciones del Ramo de Radiodifusión: Expedir, cancelar o suspender las licencias para el funcionamiento de las estaciones radiodifusoras, así como también para los operadores, comentaristas especiales y locutores de las mismas,

dirigir la estación oficial de radio; practicar inspecciones de libros, originales y registros de las transmisiones que efectúen las estaciones radiodifusoras; supervigilar el fiel cumplimiento de los reglamentos legales sobre la materia e investigar las infracciones de los mismos y aplicar las sanciones que para cada caso se determinen, salvo las que están atribuidas a las autoridades policivas o a los Tribunales ordinarios.

Son atribuciones de esta Sección con respecto a los espectáculos públicos: nombramientos y remoción de una junta de censura integrada por los miembros quienes serán, en su mayoría, funcionarios públicos; expedir, cancelar y suspender los permisos para las funciones cinematográficas, teatrales o de cualesquiera espectáculos de carácter público; expedir, suspender y cancelar los permisos relativos a estos espectáculos, para empresarios, directores y artistas; supervigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones legales que rijan la materia; aplicar las sanciones pertinentes, por medio de la respectiva resolución del Ministerio que se determinen para cada caso especial por las infracciones de las disposiciones legales correspondientes.

SECCION SEXTA: TRABAJO Y JUSTICIA SOCIAL

Artículo 7º Corresponde a la Sección Sexta la decisión, en última instancia, de las controversias que se susciten entre patronos y obreros, después que las haya conocido y fallado la Oficina de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, tramitar todos los asuntos inquilinarios relacionados con el problema de la vivienda; estudio y consideración de las medidas necesarias para evitar huelgas y cierres; decisión definitiva de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 38 de 1941; dirección, reglamentación y administración de reformatorios para menores, y de los Tribunales para menores cuando sean creados.

SECCION SEPTIMA: CORREOS, TELECOMUNICACIONES Y AVIACION

Artículo 8º Corresponde a la Sección Séptima la consideración de los siguientes asuntos: *En Correos:* Reglamentación de los correos nacionales y cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones legales; habilitación de sellos postales e impresión de especies postales; vigilancia del cumplimiento de los convenios internacionales; gestión para el pago de las cuotas de los países miembros de la Oficina Internacional de Tránsitos, y representaciones necesarias ante la Oficina Internacional de la Unión Américo-Española. *En Telecomunicaciones:* Reglamentación de los telégrafos y cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones legales; vigilancia del tendido de líneas telegráficas y telefónicas, y su funcionamiento en todo el país. *En Aviación:* Concesión de permisos para que aviones extranjeros aterricen en territorio nacional; vigilancia y cuidado de los aeropuertos nacionales o municipales; reglamentación y funcionamiento de las empresas de aviación que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes y los convenios o tratados internacionales.

Artículo 9º El Primer Secretario vigilará todas las Secciones del Ministerio, y tendrá espe-

cialmente a su cargo el funcionamiento de las Secciones Primera, Tercera, Cuarta y Séptima.

Artículo 10. El Segundo Secretario, en ausencia del Primer Secretario, vigilará todas las secciones del Ministerio, y tendrá especialmente a su cargo el funcionamiento de las Secciones Segunda, Quinta y Sexta.

Artículo 11. El Primer y Segundo Secretarios, son después del Ministro, y por su orden, los Jefes del Despacho y velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados subalternos. Al repartir la correspondencia el Primer Secretario, enviará al Segundo Secretario la que corresponda a las Secciones puestas bajo su vigilancia. Cada Secretario recibirá los trabajos ejecutados en las diversas secciones a su cargo, y los entregará al Ministro para su firma, cuando no le corresponda hacerlo él.

Artículo 12. El personal subalterno observará reserva en los trabajos que se le encomiende, y no podrá suministrar datos a los particulares, mientras no sea debidamente autorizado por el Ministro, o el respectivo Secretario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 414

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 414.—Panamá, de Febrero de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Berta María Pérez, Archivera de la Presidencia de la República, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio.
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 415

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 415.—Panamá 2 de Febrero de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a la señora Aminta Jaén de Díaz, Oficial Ayudante de la Administración Principal de Correos de Aguadulce, un mes de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio.
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 416

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 416.—Panamá, 2 de Febrero de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Luis C. Rodríguez, Oficial de 2ª categoría de la Sección de Recomendados de la Agencia Postal de Panamá, un mes de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio.
Francisco González Ruiz.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 64.—Panamá, 30 de Enero de 1942.

El señor Juan J. Morán, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula N° 47-7604, consulta a este Despacho lo siguiente:

1º Tiene derecho el propietario de casas de alquiler, para inquilinos, solicitar y obtener la resolución del contrato de arrendamiento por haber celebrado contrato de sub-arrendamiento, el arrendatario sin el consentimiento de aquel? 1302 C. C.

2º Tiene el arrendador derecho para solicitar el desahucio del arrendatario por haber infringido éste las obligaciones que le indican los artículos 1306 a 1309, 1311 y 1321 del C. Civil?

3º Constituye o no infracción del arrendatario en cuanto a los deberes y obligaciones que en tal carácter le impone la ley sustantiva el hecho de sub-arrendar sin consentimiento del arrendador o el de cobrar suma mayor de la del arriendo aún habiendo sido autorizado para sub-arrendar?

4º Puede el sub-arrendador elevar el precio del alquiler al sub-arrendatario sin consentimiento y autorización previa de la Sección de Justicia Social?

5º Puede el arrendador elevar el precio del arrendamiento al arrendatario si éste sub-arrienda e introduce al local mayor número de personas de las que forman su familia; por cuanto los gastos de agua y demás servicios son mayores?"

1º Para resolver se considera:

Las cuestiones propuestas, especialmente, las contenidas en los puntos 1º y 2º, constituyen interpretaciones de disposiciones expresas y sustantivas de nuestra legislación Civil y a este respecto hay que observar que las consultas que conoce el Poder Ejecutivo se refieren a la interpretación de las disposiciones relativas a las leyes de los Ramos Administrativo y Fiscal.